

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 27 DEL AÑO 2014.

No. 52

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 669.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 670.-** MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 671.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 880.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.....**PÁG. 12**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2015**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8 Y 11 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 669

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 45, 59 fracción XXII, 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 5, 6, 7, 15 párrafo tercero, 19 y 41 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y con base en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil trece, rendido por la Auditoría Superior del Estado, aprueba la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca, relativa al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, presentada por el ciudadano Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AL C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 669.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca, relativa al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, presentada por el ciudadano Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 670

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
II. Congreso: Congreso del Estado;
III. Dependencias: Secretarías de despacho incluidas en ellas a los órganos administrativos desconcentrados; Procuraduría General de Justicia del Estado; Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, Órganos Auxiliares que dependen directamente del Gobernador del Estado, y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

- IV. Entes Públicos: A los Poderes Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal, así como a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- V. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Órganos Auxiliares de Colaboración de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- VI. Ley: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015;
- VII. Ley Estatal: Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VIII. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca;
- IX. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- X. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental, y
- XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2.** Es competencia exclusiva de la Secretaría la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Secretaría deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal 2015.

**Artículo 3.** Los ingresos que se recauden por parte de las Dependencias y Entidades, por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán transferirse a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción y deberán registrarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la contabilidad de la Secretaría, así como reflejarse en los informes a que alude la Ley Estatal y Ley de Fiscalización.

También se transferirá a la Secretaría, en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los Entes Públicos, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligadas a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración por cualquiera de los conceptos previstos en el artículo 7 de la presente Ley, que éste deberá realizarse ante la Secretaría.

El incumplimiento en la transferencia oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará para los Servidores Públicos, Titulares, Jefes de la Unidad Administrativa o su equivalente u operativo de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet, durante el período que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la transferencia y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no transferido oportunamente.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, por disposición constitucional y legal, registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los Órganos Fiscalizadores Estatales o Federales, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor

agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en éstas. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley General, Ley Estatal, Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintas de las establecidas en la presente Ley, Ley Estatal de Hacienda y Ley Estatal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones legales y administrativas contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los Entes Públicos, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones legales y administrativas que establezcan que los ingresos que obtengan las Dependencias y Entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico distinto de las contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 5.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 6.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos;
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  - a) Pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual;
  - b) Pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual; y
  - c) Pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS, EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO.

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS, EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO.

**Artículo 7.** En el ejercicio fiscal 2015, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN	2,995'255,223.00
IMPUESTOS	879'001,445.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	

**4 QUINTA SECCIÓN**

**SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3'632,189.00	Atención en Salud	51'844,892.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1'469,023.00	Vigilancia y Control Sanitario	844,613.00
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	27'047,595.00	Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable	
Sobre las Demasías Caducas	594,578.00	Relacionados con Obra Pública	1'505,327.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>		Protección Ambiental	26'048,466.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	160'064,113.00	Supervisión de Obra Pública	17'805,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>		Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico	
Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados	5'481,778.00	Eventos	13'561,500.00
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	33'601,675.00	Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	
<b>IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS O ASIMILABLES</b>		Casa de la Cultura Oaxaqueña	3'488,106.00
Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	489'967,636.00	Artes plásticas Rufino Tamayo	98,200.00
<b>OTROS IMPUESTOS</b>		Centro de Iniciación Musical de Oaxaca	221,100.00
Impuesto al Desarrollo Social	141'824,807.00	Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Pesca y Acuicultura	
<b>ACCESORIOS</b>	15'318,051.00	Control Zoonosanitario	1'220,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		Secretaría de Finanzas	
Contribución de Mejoras		Relacionados con la Hacienda Pública Estatal	1'018,437.00
<b>DERECHOS</b>	1,290'479,296.00	Catastrales	54'038,725.00
<b>POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>		Secretaría de Administración	
Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	2'749,810.00	Relacionados con el Registro, Adquisiciones y Permisos	3'080,966.00
Secretaría de Administración	144,040.00	Archivo General del Poder Ejecutivo	255,080.00
Casa de la Cultura Oaxaqueña	2,584.00	Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental	
Jardín Etnobotánico	2'406,573.00	Constancias	972,000.00
Centro de las Artes de San Agustín	225,223.00	Inspección y Vigilancia	
<b>POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>		<b>EDUCATIVOS</b>	
<b>Administración Pública</b>		Novauniversitas	199,973.00
Comunes	409,234.00	Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca	6'665,757.00
Transparencia	3,863.00	Universidad del Istmo	1'583,863.00
<b>Secretaría General de Gobierno</b>		Universidad del Mar	2'713,680.00
Legalización y registro de documentos	2'203,154.00	Universidad del Papaloapan	417,398.00
Registro Civil	91'317,871.00	Universidad de la Cañada	181,992.00
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	81'204,663.00	Universidad de la Sierra Juárez	401,068.00
Protección Civil	898,971.00	Universidad de la Sierra-Sur	729,100.00
Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana	648,486.00	Universidad de Chalcatongo	184,173.00
Control y Confianza	5'154,000.00	Universidad de la Costa	223,564.00
<b>Consejería Jurídica del Gobierno del Estado</b>		Universidad Tecnológica de la Mixteca	2'097,747.00
Ejercicio Notarial	2'766,598.00	Universidad Tecnológica de la Sierra Sur	665,383.00
Publicaciones	4'537,836.00	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	8'750,296.00
<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>		Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca	29'765,510.00
Secretaría de Seguridad Pública	1'640,257.00	Instituto Tecnológico de Teposcolula	1'457,730.00
Tránsito y Vialidad	25'790,503.00	Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	48'734,613.00
Seguridad y Vigilancia	254'969,484.00	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	16'652,291.00
<b>Secretaría de Vialidad y Transporte</b>		Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca	537,971.00
Transporte y Control Vehicular	323'588,242.00	<b>AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE</b>	
Secretaría de Salud y Servicios Coordinados de Salud		Comisión Estatal del Agua	79'482,771.00

Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	69'367,470.00	Por las actividades de producción y/o comercialización de Dependencias de la Administración Pública Centralizada	
<b>SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</b>		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>53,986'673,813.00</b>
Sistema DIF	16'511,299.00		
<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>1.00</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>51,999'340,300.00</b>
<b>ACCESORIOS</b>	<b>26'491,842.00</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>15,260'633,331.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>36'109,818.00</b>	Fondo General de Participaciones	12,733'784,784.00
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		Fondo de Fomento Municipal	1,180'652,469.00
Productos Derivados de Uso, Goce y Aprovechamiento de Bienes No Sujets a Régimen de Dominio Público	36'025,479.00	Participaciones en Impuestos Especiales	200'689,500.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles		Fondo de Fiscalización y Recaudación	653'040,686.00
Enajenación de Bienes Muebles no Sujets a ser Inventariados		Fondo de Compensación	492'465,892.00
Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes	84,339.00	<b>APORTACIONES</b>	<b>31,266'402,613.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>771'978,578.00</b>	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	17,788'055,471.00
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	3,229'261,205.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	5,685'228,183.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	58'936,047.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1,952'053,214.00
Actos de Fiscalización	62'193,635.00	Fondo de Aportaciones Múltiples	986'514,276.00
Otros Incentivos	22'731,589.00	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	123'095,922.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	1'138,773.00	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	284'143,862.00
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diesel	377'725,440.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	1,217'750,480.00
Incentivo Régimen de Incorporación Fiscal	9'365,975.00	<b>CONVENIOS</b>	<b>5,472'604,356.00</b>
Incentivo derivado del Impuesto sobre la Renta	1.00	Convenios	5,472'604,356.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	27'657,950.00	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>1,987'333,513.00</b>
Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen de Intermedios	9'156,808.00	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Multas	26'840,631.00	Transferencias Internas al Resto del Sector Público	
Indemnizaciones		Subsidios y Subvenciones	1,987'333,513.00
Reintegros		Ayudas sociales	
Fianzas		Pensiones y jubilaciones	
Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes	1'529,501.00	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Aprovechamiento por Aportaciones		<b>OTROS INGRESOS</b>	
Aprovechamiento por Cooperaciones		Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	200'279,998.00
Otros Aprovechamientos	174'702,228.00	<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>57,182'209,034.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</b>			
<b>CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b>	<b>17'686,086.00</b>		

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS****INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Por las actividades de producción y/o comercialización de Organismos Descentralizados

**INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES EMPRESARIALES**

Por las actividades empresariales de los organismos descentralizados

**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Quando en una ley o decreto se establezcan ingresos previstos en este artículo, o determinen otros conceptos de ingresos, estos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 8.** Se faculta y autoriza al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría, durante la vigencia de la presente Ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (Un mil millones de pesos 00/100 M.N), para ser destinados a inversiones públicas productivas; sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten al territorio del Estado o, en general, situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever, y afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos que en Participaciones Federales le correspondan; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los financiamientos y la afectación de

participaciones, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, observando lo dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 9.** Se faculta y autoriza al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría, durante la vigencia de la presente Ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación y banca de desarrollo, hasta por la cantidad de \$800'000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.), para ser destinados a infraestructura educativa, y afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones Múltiples para amortización del capital contratado, y afecte como fuente de pago o en garantía el derecho y/o los ingresos que en Participaciones Federales le corresponda para el pago de los accesorios financieros, impuestos, comisiones y, en su caso, los intereses que se generen durante el período de disposición y/o gracia del crédito o empréstito que se contrate con base en la presente autorización.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, la suscripción del o los contratos que documenten el crédito, así como a ejercer los recursos que deriven del mismo en el ejercicio fiscal 2015, o bien, contratarlo en dicho ejercicio y ejercerlo en ejercicios fiscales posteriores.

**Artículo 10.** Se autoriza al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, contratar con la banca de desarrollo o las instituciones financieras mexicanas autorizadas, de conformidad con los Lineamientos para apoyar la Implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas, financiamiento hasta por la cantidad de \$420'000,000.00 (Cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.), más accesorios financieros, impuestos, comisiones por parte del banco acreditante y/o instituciones de crédito y, en su caso, los intereses en período de inversión y/o gracia, así como demás gastos necesarios en virtud de la presente autorización.

El financiamiento deberá destinarse a inversiones públicas productivas que recaen en los campos de atención contemplados en los Lineamientos para Apoyar la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2014, así como del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados para la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014, en los términos establecidos en la presente autorización.

El financiamiento autorizado deberá apegarse a: (i) la Implementación del Sistema de Justicia Penal, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; (ii) las Reglas de Operación del Fideicomiso que constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para servir como mecanismo para la instrumentación del esquema financiero para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; y (iii) la normatividad aplicable.

El financiamiento deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta veinte años, contado a partir de que se ejerza la primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento, a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso que constituya la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para servir como mecanismo para la instrumentación del esquema financiero para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho Fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, para que afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al financiamiento que contrate, el derecho y los flujos de recursos derivados de las Participaciones Federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores y/o las aportaciones del Fideicomiso que sirva como mecanismo para la instrumentación del esquema financiero para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo girar las instrucciones irrevocables que resulten necesarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se autoriza al Estado por conducto de la Secretaría, para que celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal para formalizar el mecanismo con el fin de realizar la afectación en garantía y/o fuente de pago, de los derechos e ingresos a que se refieren los párrafos anteriores, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del financiamiento que contrate y disponga de éste con base en la presente autorización. El mecanismo tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo

del Estado, autorizándose que en caso de que el mecanismo se establezca a través de un fideicomiso, se mantenga vigente aún y cuando excedan los períodos de las administraciones estatales que resulten necesarias para servir como obligación de pago a cargo del Estado.

Las acciones que se deriven de la presente autorización, deberán inscribirse en los términos de la Ley de Deuda Pública, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para que celebre todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento que se requiera para formalizar todo lo autorizado en el presente artículo.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría celebren, en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, el o los instrumentos legales a celebrar que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos o empréstitos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, fideicomisos, instrucciones irrevocables, siempre y cuando no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en el presente artículo y no se afecten derechos de terceros.

**Artículo 11.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que ejerza durante el año 2015 y/o en los ejercicios fiscales posteriores, los recursos derivados del Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014, en la parte en que dicho monto no hubiere sido emitido, contratado o dispuesto en el ejercicio fiscal de referencia, sujetándose a los términos establecidos en el mismo.

Igualmente se autoriza al Ejecutivo del Estado para que ejerza durante el año 2015 y/o en los ejercicios fiscales posteriores los recursos derivados del Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013 y su reforma, en la parte en que dicho monto no hubiere sido ejercido, sujetándose en todo caso a lo establecido en el artículo de referencia y su reforma, así como lo previsto en el Decreto 1360, su reforma y anexo.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS FISCALES

#### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS FISCALES.

**Artículo 12.** A Los propietarios y/o tenedores de vehículos de hasta nueve años modelo anterior, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se les otorgará un estímulo fiscal, considerando la fecha de pago de acuerdo a los siguientes periodos.

Periodo de pago	Estímulo
Del 2 al 31 de enero de 2015	30%
Del 2 al 27 de febrero de 2015	20%
Del 2 al 31 de marzo de 2015	10%

Para acogerse a este beneficio deberán:

- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y
- Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular que correspondan a más tardar el 31 de enero, 27 de febrero o 31 de marzo del ejercicio fiscal 2015, respectivamente.

**Artículo 13.** Los propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio privado, de diez años modelo anterior, excepto aeronaves, embarcaciones y vehículos eléctricos por los cuales se debe pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán 1.00 (un peso) en el ejercicio fiscal 2015, para acogerse a este beneficio deberán:

- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y

II. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular que correspondan a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2015.

**Artículo 14.** A los propietarios y/o tenedores de vehículos de hasta quince pasajeros enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del servicio privado, se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento, en el ejercicio fiscal 2015.

Para ser beneficiario de lo anterior, deberá realizar el registro (alta) y efectuar el pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

**Artículo 15.** Los propietarios y/o tenedores de vehículos gozarán de un estímulo del 70 por ciento durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2015 en el pago de derechos por los servicios de verificación de emisiones a la atmósfera, para acogerse a este beneficio deberán:

- I. Contar con el registro del vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- II. Tener placas, calcomanía y tarjeta de circulación expedido por el Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Los propietarios y/o tenedores de vehículos tendrán un estímulo fiscal del 100 por ciento sobre las actualizaciones y recargos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal y derechos vehiculares relacionados de los últimos diez años y del ejercicio actual, para acogerse a este beneficio deberán acudir a la Delegación Fiscal que corresponda.

El plazo para acogerse a este beneficio será del 1 de enero al 29 de mayo de 2015.

**Artículo 17.** Se exime del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos Vehiculares relacionados que correspondan, a los propietarios y/o tenedores de vehículos que no hayan realizado el trámite de baja por pérdida total por robo o siniestro en los ejercicios fiscales 2010 al 2015, según corresponda, considerando el ejercicio fiscal inmediato posterior en el que ocurrió lo antes señalado.

Para acogerse a este beneficio, se deberán presentar ante las Delegaciones Fiscales copia certificada de la averiguación previa. Tratándose de pérdida total por siniestro se presentará el dictamen emitido por la Aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente, que haya tomado parte del siniestro.

**Artículo 18.** A los propietarios y/o tenedores de vehículos, se les otorgará un estímulo fiscal del 80 por ciento sobre el monto a pagar por pensión en encierros oficiales y 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social.

El plazo para acogerse a este estímulo será del 1 de enero al 30 de diciembre de 2015.

Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General de Tránsito, deberá realizar los trámites administrativos necesarios para proceder a la adjudicación a favor del Estado de los vehículos antes citados, procediendo a su destrucción y venta. Los recursos que se obtengan deberán ser destinados a la mejora de los encierros y a la adquisición de bienes a cargo de la Dirección antes citada.

No procederá la condonación de multas derivadas de infracciones de tránsito.

**Artículo 19.** Se otorgará estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Micro empresas, que cuenten con 1 y hasta 10 trabajadores, estímulo fiscal del 37.5 por ciento del Impuesto;
- II. Pequeñas empresas, que cuenten con 11 y hasta 30 trabajadores, estímulo fiscal del 25 por ciento del Impuesto; y
- III. Medianas empresas, que cuenten con 31 y hasta 50 trabajadores, estímulo fiscal del 17.5 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en los términos de las disposiciones aplicables al Impuesto de referencia;

II. Que el número de trabajadores del bimestre que se declara no sea inferior al número de trabajadores del bimestre anterior; y

III. Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; conforme a la información registrada en el sistema que controla dicha contribución, en los términos de las disposiciones contenidas en las Leyes fiscales correspondientes al Impuesto señalado.

**Artículo 20.** A las empresas de nueva creación, que inicien operaciones en el Estado de Oaxaca, se les otorgará un estímulo fiscal en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, según se encuentren en los casos siguientes:

- I. Micro empresas, que inicien operaciones con 1 y hasta 10 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 60 por ciento del Impuesto;
- II. Pequeñas empresas, que inicien operaciones con 11 y hasta 30 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 45 por ciento del Impuesto; y
- III. Medianas empresas, que inicien operaciones con 31 o más trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 35 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar el inicio de operaciones; y
- b) Que el número de trabajadores declarados en la inscripción sea igual o mayor en los bimestres subsecuentes.

**Artículo 21.** Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, tendrán un estímulo fiscal del 100 por ciento respecto de sus actualizaciones y recargos derivados del Impuesto antes señalado.

Para ser beneficiario del estímulo deberán:

- a) Acudir a una Delegación Fiscal; y
- b) Realizar el trámite dentro del plazo contado del 2 de enero hasta el 29 de mayo de 2015.

**Artículo 22.** A los grupos y artistas independientes oaxaqueños, se les otorgará el 50 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte de la cuota que se genere por el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público en custodia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

Las Empresas Culturales Oaxaqueñas, a las que se les otorgó el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público en custodia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento de la cuota que le corresponda pagar como derechos por actividades empresariales, y el 50 por ciento sobre el monto a pagar por el Impuesto para el Desarrollo Social.

**Artículo 23.** A los usuarios de los servicios de seguridad y vigilancia integral especializada se otorgará un estímulo fiscal del 100 por ciento de los accesorios que se generen en el primer cuatrimestre del año.

**Artículo 24.** A las personas físicas, morales o unidades económicas se les otorgará un subsidio del 50 por ciento del Impuesto sobre Desarrollo Social que se cause en el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua y descargas de aguas residuales a cargo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y de los Organismos Operadores de Agua en la facturación que se realice durante el ejercicio fiscal 2015.

**Artículo 25.** Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto del titular de la Secretaría, para condonar contribuciones cuando se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales o a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

#### TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

##### CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

**8 QUINTA SECCIÓN**

**SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**

**Artículo 26.** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera sobre los ingresos recaudados incluyendo las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2015, de los créditos u obligaciones de pago, situación económica y de las finanzas públicas en los términos previstos en la Ley General, Ley Estatal y Ley de Fiscalización.

Así mismo, la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser difundida en la página de internet respectiva.

**Artículo 27.** Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, así como las autoridades fiscales, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A/C...

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 670.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 671

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015, para quedar en los siguientes términos:

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO.  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- II. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del gobierno municipal;
- III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca;
- VII. Municipios: 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;

VIII. Tesorería: Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal; y

IX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2015.

**Artículo 3.** Los ingresos que se recauden por parte de los órganos paramunicipales o comités con independencia de la denominación que reciban, por los diversos conceptos que se establezcan deberán concentrarse en la Tesorería dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza en los registros contables de la Tesorería, y reportarse en los informes de avance de gestión y cuenta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización.

También se transferirán en la Tesorería en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pagos, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

El incumplimiento en la transferencia oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México de a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

**Artículo 4.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 5.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos; y
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual;

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual; y

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

### DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO.

**Artículo 6.** En el ejercicio fiscal 2015, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

#### IMPUESTOS.

##### Impuesto sobre los Ingresos:

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos.

##### Impuestos sobre el Patrimonio:

- I. Predial;
- II. Sobre traslación de dominio;
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles; y
- IV. Accesorios.

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

- I. Contribuciones de mejoras por obras públicas.

#### DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

- I. Mercados;
- II. Panteones; y
- III. Rastro.

#### Derechos por Prestación de Servicios Públicos.

- I. Alumbrado público;
- II. Aseo público;
- III. Por servicio de calles;
- IV. Por servicios de parques y jardines;
- V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones;
- VI. Por licencias y permisos;
- VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas;
- VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IX. Inscrición al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios;
- X. Inspección y Vigilancia;
- XI. Supervisión de Obra Pública; y

## XII. Accesorios.

**PRODUCTOS.****Productos de Tipo Corriente:**

- I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

**Productos de Capital.**

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados; y
- III. Otros productos que generen ingreso corriente.

**APROVECHAMIENTOS.****Aprovechamiento de tipo corriente:**

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal;
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio;
- III. Indemnizaciones;
- IV. Reintegros; y
- V. Incentivo derivado del Impuesto Sobre la Renta.

**Aprovechamientos provenientes de obras públicas:**

- I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos.

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.**

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales; y
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal;

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.****PARTICIPACIONES:**

- I. Fondo Municipal de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo de Compensación; y
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina.

**APORTACIONES:**

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**CONVENIOS:**

- I. Convenios.

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS:**

- I. Provenientes de la Federación;
- II. Provenientes del Estado;
- III. Subsidios; y
- IV. Ayudas Sociales.

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO:**

- I. Ingresos derivados de financiamiento.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de ingresos que apruebe el Congreso.

Los Ayuntamientos podrán, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, establecer estímulos fiscales en la ley de ingresos respectiva.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 8.** Se faculta a los ayuntamientos de los Municipios para que a través de su Presidente o Síndico, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto no mayor a un 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas y que sean pagaderos dentro del período de su administración.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por el Congreso o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría emitir dicha capacidad, tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o a través de la colaboración que se solicite a la Secretaría.

**Artículo 9.** Se autoriza a los Ayuntamientos que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2015 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada Municipio será considerado como ingreso en el Ejercicio Fiscal 2015.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada Municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda durante el ejercicio fiscal 2015 y, adicionalmente, deberán observar las demás disposiciones aplicables autorizadas en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Ayuntamientos a través del Presidente o Síndico podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2015.

**Artículo 10.** Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 24. ...

Número de salarios mínimos

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 671.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PÓDER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 880

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN el artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; artículo 30; artículo 33 último párrafo; artículo 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; artículo 39 fracciones I, II, III y IV; artículo 40 fracciones I, II, VII; artículo 41 fracciones I, II y V; artículo 56 párrafos cuarto y quinto; artículo 60 fracciones I y II; artículo 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; artículo 68 fracción V; artículo 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del Título Cuarto; SE ADICIONAN la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo al Título Cuarto; SE DEROGAN las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto  
Centro de las Artes de San Agustín

Artículo 19 B. ...

- I
- ... ..
- a) ... .. 0.00
- b) ... .. 0.00
- c) ... .. 0.00
- d) A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas: 8.00
- e) A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles: 9.00
- II
- ... ..
- a) a f) ... ..
- g) Primera copia del acta de nacimiento: 0.00

III a VI ....

Artículo 25. ...

Número de salarios mínimos

- I
- ... ..
- a) ... .. 14.00
- ... .. 14.00
- b) ... .. 14.00
- c) ... .. 14.00
- II
- ... ..
- a) ... .. 14.00
- b) ... .. 14.00
- III
- ... ..
- a) ... .. 14.00
- 1 ... .. 14.00
- 2 ... .. 14.00
- 3 ... .. 14.00
- IV
- ... .. 14.00
- V
- ... .. 9.00
- VI
- ... .. 14.00
- VII
- ... .. 14.00
- ... .. 9.00
- IX
- ... .. 14.00
- X
- ... .. 14.00
- XI
- ... .. 14.00
- XII
- ... .. 9.00
- ... .. 14.00
- XIII
- ... .. 14.00
- XIV
- ... .. 9.00
- XV
- ... .. 14.00
- XVI
- ... .. 14.00
- a) ... .. 14.00
- b) ... .. 14.00
- XVII
- ... .. 14.00
- a) ... .. 14.00
- b) ... .. 14.00
- XVIII
- ... .. 14.00
- a) ... ..
- ... ..

caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que la Secretaría hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 11. La Auditoría en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

TÍTULO TERCERO.  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

CAPÍTULO ÚNICO.  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

Artículo 12. A las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios de Oaxaca, se les otorgará un estímulo fiscal de 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2015. Para ser beneficiario del estímulo deberán:

- a) Acudir a la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso; y
- b) Realizar el trámite dentro de los treinta días siguientes al inicio de operaciones.

Artículo 13. Las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que soliciten dictamen de uso de suelo se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por giro blanco o su equivalente en las leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 14. Serán beneficiarias de un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por concepto de derechos sobre anuncios y publicidad móvil y fija o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2015, las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO.  
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.  
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

Artículo 15. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2015, así como de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Ley de Coordinación.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que éste realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet.

Artículo 16. Los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, estarán obligados a mantener bajo resguardo y custodia la documentación comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 17. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.

	b) ...	14.00
	c) ...	...
XIX	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
	d) ...	14.00
	e) ...	14.00
	f) ...	14.00
XX	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXI	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXII	...	14.00
XXIII	...	6.00
XXIV	...	14.00
XXV	...	14.00
XXVI	...	14.00
XXVII	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XXVIII	...	14.00
XXIX	a) ...	9.00
	b) ...	9.00
XXX	...	9.00
XXXI	...	9.00

I a III ...	...
IV ...	13.00
V ...	15.00
VI ...	0.50
VII	Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta: 2.00
VIII	Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses: 3.00

**Sección Segunda**  
**Servicios de Seguridad y Vigilancia**

**Artículo 37. . . .**

I	...	Número de salarios mínimos
a) a i) ...	...	
j) Por otros servicios, por elemento, por mes:	39.19	
II	...	
a) a b) ...	...	
III	...	
a) ...	...	
b) Por otros servicios, por elemento, por mes:	77.28	
IV	...	
a) a k) ...	...	

**Artículo 39. . . .**

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
  - II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
  - III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
  - IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra - venta del que derive el trámite de baja.
- ...  
I. a II ...

**Artículo 40. . . .**

	Número de salarios mínimos
I	Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado: 9.70
II	Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado: 4.20

**Sección Quinta**

**De los Servicios en materia de Control de Confianza**

**Artículo 30.** Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6,000.00 pesos.

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un sesenta por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

**Artículo 33. . . .**

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

**Artículo 36. . . .**

Número de salarios mínimos

**14 QUINTA SECCIÓN**

**SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000**

III a VI...		b) ...	
VII Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:		...	0.85
a) 1 año:	4.60	c) ...	
b) 2 años:	9.00	...	1.13
VIII Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60	d) ...	
Artículo 41. ...		...	1.54
		II ...	1.20
	Número de salarios mínimos	III a VIII ...	

**Capítulo Octavo**

**Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Acuacultura**

**Sección Primera  
Del Control Zoonosanitario**

**Artículo 63.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos siguientes:

I Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	6.40		
II Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90		
III a IV ...			
V Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00		

**Artículo 56. ...**

...  
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 70 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 30 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 59 A.** Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

**Artículo 60. ...**

...

a) ...

Número de salarios mínimos

0.56

I	Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:		Pesos
a)	Bovino:	2.50	
b)	Equino:	2.50	
c)	Caprino:	1.50	
d)	Ovino:	1.50	
e)	Porcino:	1.50	
f)	Lechón:	0.50	
II	Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:	0.05	
III	Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:	1.00	
IV	Por la expedición de guías de tránsito por colmena:	1.00	
V	Por la expedición de guías de tránsito de los productos:		
a)	Por litro o kilogramo de lácteos:	0.02	
b)	Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:	0.02	
c)	Por caja de huevo de 360 piezas:	0.50	
d)	Por kilogramo de miel:	0.05	
e)	Por kilogramo de lana:	0.05	
VI	Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:		
a)	De ¼ a 3 toneladas:	20.00	
b)	Más de 3 a 5 toneladas:	30.00	
c)	Más de 5 toneladas:	50.00	
VII	Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:		
a)	De ¼ a 3 toneladas:	40.00	
b)	Más de 3 a 5 toneladas:	70.00	

			Número de salarios mínimos
c)	Más de 5 toneladas:	100.00	
VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:		
a)	Registro nuevo:	15.00	
b)	Refrendo:	10.00	
c)	Cambio de propietario:	10.00	
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00	
I a II	...		
III	Del año 2012:		
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000: 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.		5.00 15.00
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000: 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.		3.00 10.00
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km <sup>2</sup> :		7.00
d)	Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km <sup>2</sup> :		5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

**Capítulo Octavo Bis**  
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

**Sección Primera**  
De las Constancias

**Sección Segunda**  
Servicios Catastrales

Artículo 68. ...

	Número de salarios mínimos
I a IV	...
V	Reimpresión de la cédula catastral: 3.00
VI a XII	...
XIII	Derogada

	Número de salarios mínimos
I	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado: 84.00
II	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción: 155.00
III	Oblención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble: 8.00
IV	Censo catastral en áreas contiguas:
a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble: 4.00
b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m <sup>2</sup> : 10.00
c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:
1.	Mayor a 500 m <sup>2</sup> y menor a 1000 m <sup>2</sup> : 15.00
2.	Mayor a 1001 m <sup>2</sup> y menor a 5000 m <sup>2</sup> : 20.00
3.	Mayor a 5001 m <sup>2</sup> y menor a 10000 m <sup>2</sup> : 25.00

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.

Artículo 70. ...

	Número de salarios mínimos
I	...
a) a d)	...
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm. 2.00 6.00
II	...
a) a e)	...
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km <sup>2</sup> 4.00

Artículo 78. ...

I a X ...  
XI Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

**Capítulo Noveno**  
Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

**Capítulo Décimo**  
Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 72. ...

Artículo 90 B. ...

**Capítulo Décimo Primero**

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91; ...

**Capítulo Décimo Segundo**

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. ...

**Capítulo Décimo Tercero**

Por los Servicios que presta el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...

**Capítulo Décimo Cuarto**

Por los Servicios que presta el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

**Capítulo Décimo Quinto**

Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

**Capítulo Décimo Sexto**

Por los Servicios que presta el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

**Capítulo Séptimo**

Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN** los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11.-** Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

I a II...

III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario; y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; y

Valores Unitarios de Suelo y Construcciones: aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Derogado

**ARTICULO 33.-** En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

**ARTICULO 46.-** Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario; y